

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
DE ÑUÑO A**

ROL N° 15.920 – 2014- 2

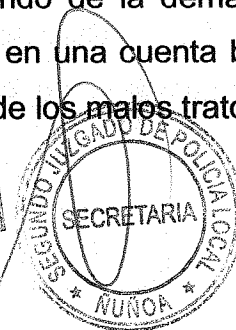
Ñuñoa, veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que este proceso se inició por denuncia infraccional de doña **JACQUELINE DEL CARMEN GALLEGUILLLOS BARRERA**, secretaria, domiciliada Pasaje Tres N°426, Villa Ecuador, comuna de lo Prado, dirigida en contra de **RUTH MARINA SILVA OLIVA**, cédula de identidad N°8.119.701-6, con domicilio en Avenida Pedro de Valdivia N°3476, local 66-B, comuna de Ñuñoa; por infracción a la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores.

SEGUNDO: Que, a **fojas 5** y siguientes por lo principal Jacqueline Galleguillos Barrera, interpone denuncia infraccional en contra de doña **RUTH MARINA SILVA OLIVA** por haber vulnerado la norma contenida en la Ley N°19.496 sobre Protección a los Derechos de Los Consumidores; por el primer otrosí de la misma presentación, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios, en contra de la denunciada ya individualizada precedentemente, solicitando sea condenada a pagar la suma de **\$1.000.000.-(un millón de pesos)**, más intereses y costas. Dicho libelo aparece debidamente notificado según consta a **fojas 10**; que a **fojas 19** presta declaración indagatoria **JUAN CARLOS CASTRO ITURRIAGA**, cédula de identidad N°12.494.393-0, abogado, con domicilio en calle Compañía N°1390, oficina N°1806, comuna de Santiago, en representación por mandato judicial de fecha 10 abril de 2015, realizado en la Notaria Elías Jarufe Rojas, otorgado por doña **RUTH MARINA SILVA OLIVA**, ya individualizada precedentemente; quien señala que su representada, efectivamente vendió unos zapatos por un valor de \$19.990.- (diecinueve mil novecientos noventa pesos) el día 21 de octubre de 2014 y la demandante volvió a los tres días con uno de los zapatos despegados, la Sra. Ruth le manifiesta que se los mandará a arreglar, a lo que la demandante se niega y se retira del local sin explicación. A la semana siguiente se presenta nuevamente la Sra. Jacqueline, con los dos zapatos despegados, en esta oportunidad la atiende el marido de la demandada, y le propone hacer devolución del dinero, depositándole en una cuenta bancaria, a lo que nuevamente se niega. Agrega que respecto de los malos tratos esgrimidos

CONFORME CON SU ORIGINAL



por el cónyuge de la demandada son totalmente falsos, ya que siempre tuvo una actitud conciliadora.

TERCERO: Que a **fojas 21** rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba el que se realizó con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil de **JACQUELINE DEL CARMEN GALLEGUILLOS BARRERA**, quien comparece sin la asistencia de abogado y de la parte denunciada y demandada civil de **RUTH MARINA SILVA OLIVA** representada por su abogado don **JUAN CARLOS CASTRO ITURRIAGA**. Las partes de común acuerdo, llegan al siguiente avenimiento: el abogado representante de la denunciada y demandada, sin reconocer responsabilidad en los hechos, se compromete a pagar a la parte denunciante y demandante la suma única y total de **\$100.000.- (cien mil pesos)**, efectuándose dicho pago mediante transferencia de fondos a nombre de **JACQUELINE DEL CARMEN GALLEGUILLOS BARRERA**, a más tardar al día lunes 22 de junio de 2015. El Tribunal aprueba el avenimiento suscrito, en todo aquello que no sea contrario a derecho; en la misma audiencia se da por evacuado el comparendo de contestación y prueba para todos los efectos legales; que a **fojas 22**, se dejan autos para fallo.

CUARTO: Que, en mérito a los antecedentes allegados al proceso, no habiéndose rendido prueba alguna en el comparendo de contestación y prueba por parte del demandante en orden a acreditar fehacientemente el hecho denunciado, así como la responsabilidad que le correspondería en él a la denunciada y considerando en especial, el avenimiento alcanzado en dicha audiencia, este sentenciador ha arribado a la conclusión que carece de los elementos de juicios necesarios y determinantes que permitan acreditar alguna infracción a la Ley de Protección al Consumidor por parte de doña **RUTH MARINA SILVA OLIVA**, razón por la cual se dictará sentencia absolutoria.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en la Ley N°19.496, y las facultades que me confiere la Ley N° 18.287.

SE DECLARA:

1.- Que no se hace lugar a la denuncia de lo principal de **fojas 8 y siguientes**, en consecuencia se **absuelve** a doña **RUTH MARINA**

CONFORME CON SU ORIGINAL



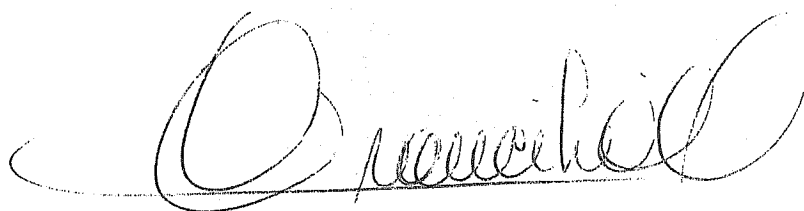
SILVA OLIVA ya individualizada, de toda responsabilidad en los hechos investigados.

2.- Que en cuanto a la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida por el primer otrosí de **fojas 8**, se omitirá pronunciamiento, por existir avenimiento.

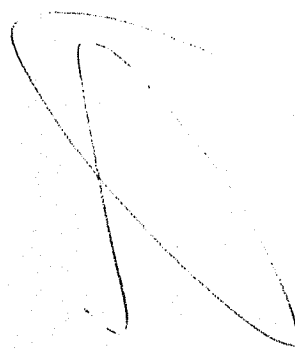
3.- Que cada parte pagará sus costas.

Anótese en el Rol correspondiente, déjese copia en el registro, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

Mnp./ ROL N° 15.920 – 2014 - 2



**PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA, JUEZA TITULAR
AUTORIZA LA SRA. LUCIA DEL RIO MORENO, SECRETARIA ABOGADA TITULAR.**



CONFORME CON SU ORIGINAL

